



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

Resistencia, a los dos días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

VISTO:

El presente expediente registro N° **FRE 10845/2025/CA1**, caratulado: "**PERRAMÓN WAKIM, JUAN CARLOS SOBRE HÁBEAS CORPUS**", que en consulta proviene del Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña (Chaco), del que;

RESULTA:

1.- Que, la presente acción de habeas corpus ingresa a esta Alzada en consulta en los términos del segundo párrafo del art. 10 de la ley que rige la materia.

2.- La acción fue planteada personalmente por Juan Carlos Perramón Wakim, interno de la Unidad Penal N° 11 dependiente del Servicio Penitenciario Federal, y remitida en forma digital al Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña, con el objeto de recurrir a una huelga de hambre por retardo de justicia.

3.- Recibida la acción por la Jueza a quo, y notificados el Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, se escuchó al interno en ocasión de la instancia prevista por el art. 9 de la ley N° 23.098, oportunidad en la que ratificó íntegramente su presentación denunciando el retardo de justicia. Explica que realizó un pedido de prisión domiciliaria y se la otorgaron hace meses, pese a lo cual la misma aún no se ha efectivizado. Requiere una solución urgente a la situación planteada alegando que tiene dos hijas a su cargo.

4.- Oído el interno, la Jueza de primera instancia resolvió rechazar in limine la acción intentada, por entender que los motivos planteados no encuadran dentro de los supuestos excepcionales previstos en el art. 3 inc. 2 de la Ley N° 23.098 y 43 de la CN.

Para así decidir, consideró que las cuestiones vinculadas al pedido de detención domiciliaria, deben ser planteadas y resueltas por el juez



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente



de ejecución, por lo que no reúnen los requisitos que habilitan la acción intentada, de acuerdo al art. 3º de la ley N° 23.098.

Respecto a la situación de huelga de hambre denunciada por el interno, dispuso librar oficio a las autoridades del Servicio Penitenciario Federal (Unidad 11) a fin de garantizar el control médico diario y la asistencia necesaria, preservando su integridad psicofísica de acuerdo a los protocolos vigentes, debiendo remitir las constancias pertinentes.

En consecuencia, dispuso poner en conocimiento de lo resuelto al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia- Secretaría de Ejecución Penal (FRE 11939/2022/TO1), a cuyo cargo se encuentra el interno y ordenó la elevación de las actuaciones en consulta a esta Cámara, conforme lo exige el art. 10 de la Ley N° 23.098.

5.- Radicadas las actuaciones ante este Tribunal y habilitada la feria judicial, se notifica al representante del Ministerio Público Fiscal y a la Defensa Pública Oficial.

Quedan así los autos en condiciones de ser resueltos.

CONSIDERANDO:

I.- En este marco, debe darse una inmediata respuesta a la consulta venida a esta Alzada.

Tras el análisis de las constancias digitales agregadas al Sistema Informático de Gestión Judicial Lex100, e ingresando al examen de la cuestión elevada en consulta, advertimos que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho.

En este contexto, el art. 3 de la Ley N° 23.098 delimita los supuestos en los que procede el remedio intentado, entre los que se encuentra el agravamiento ilegítimo de la forma o condiciones en que se cumple la privación de libertad, lo cual exige además la verificación de una afectación concreta, actual o inminente, que exceda las condiciones propias del encierro derivado de una decisión jurisdiccional



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

válida y que no pueda ser corregida a través de otras vías procesales idóneas en tiempo útil.

En el caso examinado, los extremos denunciados no encuadran en tales supuestos, sino más bien en una disconformidad con el modo y el ritmo en que se estaría sustanciando un planteo propio de la ejecución de la pena.

Así, el accionante no ha demostrado -ni siquiera alegado de modo circunstanciado- la existencia de un agravio actual en sus condiciones de detención, en tanto su planteo se dirige, en rigor, a que se efectivice la prisión domiciliaria concedida, lo que remite al ámbito propio del juez de ejecución de la pena y no configura, por sí solo, un supuesto de agravamiento ilegítimo en los términos del art. 3 de la ley especial.

II.- A su vez, cabe recordar que esta Alzada se expidió recientemente sobre un planteo sustancialmente análogo del interno (expediente FRE 10030/2025/CA1, resol. de fecha 05/12/2025), oportunidad en la que se concluyó que la cuestión integra el ámbito propio del juez de ejecución, quien conserva plena competencia para evaluar la procedencia de la modalidad de cumplimiento solicitada, ponderando las circunstancias personales y familiares invocadas por el interno.

De tal manera, no observamos -en la especie- los requisitos esenciales para la procedencia del instituto, en tanto lo denunciado como lesivo no configura un supuesto de agravamiento injustificado a la forma o condiciones en que cumple su detención.

A mayor abundamiento, a partir del cotejo en el Sistema de Gestión Judicial Lex 100 surge que, en el marco del Expte. N° FRE 11939/2022/T01/11/1, caratulado: "Perramón Wakim, Juan Carlos s/ Incidente de Prisión Domiciliaria", el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia, el día 29/12/2025 resolvió no hacer lugar a la



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente



solicitud de prisión domiciliaria, por lo que la petición efectuada por el interno se encuentra evaluada por el Juez natural y resuelta, aunque en sentido adverso a lo manifestado por éste.

III.- En consecuencia, al no verificarse un acto u omisión de autoridad pública que suponga un agravamiento ilegítimo de la forma o condiciones en que el interno cumple su detención, y existiendo vías ordinarias idóneas para canalizar el planteo efectuado, corresponde confirmar la resolución de la Magistrada de la anterior instancia en cuanto desestimó in limine la acción intentada, considerándose procedente la comunicación de lo actuado al Tribunal a cuyo cargo se encuentra el interno Juan Carlos Perramón Wakim.

Por todo lo expuesto, este Tribunal por mayoría (conf. art. 31 *bis in fine* del CPPN) **RESUELVE:**

1º) CONFIRMAR la resolución elevada en consulta a este Tribunal de Alzada, de conformidad a lo dispuesto por el art. 10 de la Ley N° 23.098.

2º) COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 10/25 de ese Tribunal).

Regístrese, notifíquese, y una vez realizado, remítanse los autos al Juzgado de origen mediante pase digital.



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente

